

Estado Libre Asociado De Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARÍA VEGA
HERNÁNDEZ

Recurrida

v.

DRUGS UNLIMITED,
INC.; GENERICS OF
PUERTO RICO, INC.;
DISCOUNT GENERICS &
BRANDS, INC., Y OTROS

Peticionario

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLCE202201171

Caso Núm.:
BY2021CV02561

Sobre:
Despido Injustificado,
Ley 80 y otros

Panel integrado por su presidenta, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos Discount Generics & Brands, Inc. (en adelante, Discount Generics o peticionario) con interés de que modifiquemos la Sentencia Parcial emitida el 14 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón(en adelante, TPI).¹ En dicho dictamen se declaró ha lugar una solicitud de desistimiento voluntario presentada por la Sra. María Vega Hernández (en adelante, Vega Hernández o recurrida) y, en consecuencia, fue desestimada con perjuicio la reclamación laboral por discrimin en contra de Discount Generics, pero, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos desestimar el auto solicitado por falta de jurisdicción. Explicamos.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales pertinentes del caso.

¹ Notificada el mismo día. Por tratarse de una Sentencia Parcial a la cual se le incluyó la frase de que no existe razón para posponer emitir la sentencia parcial, el recurso lo acogemos como una apelación. Sin embargo, permanecerá con el mismo número alfanumérico.

Número Identificador:

SEN2022_____

-I-

El **2 de julio de 2021**, la señora Vega Hernández presentó una querrela por despido injustificado² y discrimen por razón de sexo³ en contra de Drugs Unlimited, Inc., Generics of Puerto Rico y el peticionario, Discount Generics. El reclamo fue promovido bajo la Ley Núm. 2 de procedimiento sumario laboral.⁴

Así, todos los querellados fueron debidamente emplazados; sin embargo, Drugs Unlimited, Inc., fue el único que compareció oportunamente y contestó la querrela. En consecuencia, el **25 de mayo de 2022** —por mandato del Tribunal de Apelaciones— el TPI le anotó la rebeldía a Discount Generics.

Transcurridos varios incidentes procesales impertinentes a la discusión, el **14 de octubre de 2022** la señora Vega Hernández presentó *Moción solicitando [el] desistimiento voluntario de la causa de acción instada al amparo de la Ley número 100 del 30 de mayo de 1956* en contra de Discount Generics.⁵

El **14 de octubre de 2022** el TPI dictó y notificó la Sentencia Parcial aquí recurrida, declarando ha lugar la solicitud de desistimiento de la parte recurrida.⁶ Consecuentemente, decretó el archivo con perjuicio únicamente de la causa de acción sobre discriminen en el empleo instada contra Discount Generics, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados.

Inconforme, el **24 de octubre de 2022** el peticionario compareció ante nos mediante *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decretar el cierre y archivo con perjuicio de la causa de acción bajo la Ley Núm. 100, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados, a pesar de que la Recurrida

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRC sec. 185a, *et seq.*

³ Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como *Ley contra el Discrimen en el Empleo*, 29 LPRC sec. 146 *et seq.*

⁴ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRC sec. 3118 *et seq.*

⁵ Apéndice 44 del recurso de *certiorari*, págs. 298-299.

⁶ *Id.*, Apéndice 1, pág. 2.

temerariamente obligó a Discount Generics a defenderse por más de un (1) año -sin la peticionaria ser patrono de la señora Vega Hernández durante el periodo de tiempo relevante- para luego desistir voluntariamente sin justificación válida alguna.

Días después, el **27 de octubre de 2022**, Discount Generics presentó: Moción suplementaria a petición de certiorari, informativa y/o en solicitud para que se tome conocimiento judicial. Indicó que el **mismo día** de la presentación del auto de *certiorari* radicó ante el TPI el escrito titulado Solicitud de relevo de orden, de honorarios de abogado por temeridad y costas y gastos por tramitación,⁷ para preservar su derecho a revisión. Además, acompañó su escrito con copia de la deposición tomada a la señora Vega Hernández.

Finalmente, la parte recurrida compareció el **14 de noviembre de 2022** mediante su alegato en oposición. Arguyó que procede la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Advirtió que se encuentra ante la consideración del TPI la aludida *Solicitud de relevo de orden, de honorarios de abogado por temeridad y costas y gastos por tramitación* instada por la parte peticionaria, la cual versa sobre el **mismo** asunto sometido ante este Tribunal.

-II-

En lo relativo a una moción de reconsideración nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente:

*La parte adversamente afectada **por una sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

[...]

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha** en que se archiva en autos copia de la notificación **de la resolución resolviendo la moción de reconsideración**. [...]*⁸

⁷ Véase, Anejo A de la *Moción suplementaria a petición de certiorari, informativa y/o en solicitud para que se tome conocimiento judicial*.

⁸ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de **paralizar** automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la solicitud.⁹ En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁰

Una vez atendida la moción de reconsideración, tanto la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil¹¹ como la Regla 13(A) del Tribunal de Apelaciones,¹² exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, debe presentarse los recursos de apelación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.¹³ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁴ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.¹⁵

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al*

⁹ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

¹⁰ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(a).

¹³ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁴ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁵ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.¹⁶ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁷ Un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del momento en que este adquiere jurisdicción para entender en el caso.¹⁸

-III-

En el presente caso, la determinación cuya revisión nos solicita Discount Generics fue **notificada el 14 de octubre de 2022**. Sin embargo, y según reconoce la propia parte peticionaria, presentó ante el TPI el **24 de octubre de 2022** —el mismo día de la presentación del auto de certiorari de epígrafe— la moción titulada Solicitud de relevo de orden, de honorarios de abogado por temeridad y costas y gastos por tramitación.¹⁹ De una lectura de dicho escrito se desprende que este versa, entre otras cosas, sobre el mismo asunto traído ante la consideración de este Foro Apelativo, a saber: la presunta omisión del TPI de no imponerle a la parte recurrida el pago de honorarios de abogado por temeridad, las costas y gastos del pleito por haber obligado a la parte peticionaria a defenderse en el pleito a sabiendas de que no era su patrono. De hecho, la señora Vega Hernández ya radicó ante el TPI su escrito en oposición a la solicitud de Discount Generics²⁰ en cumplimiento con lo ordenado por dicho foro.²¹

Se entiende, por tanto, que la reconsideración del dictamen recurrido se encuentra pendiente de adjudicación ante el TPI.²²

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 98-99.

¹⁹ Anejo A de la *Moción suplementaria a petición de certiorari, informativa y/o en solicitud para que se tome conocimiento judicial*.

²⁰ Apéndice 4 del alegato en oposición de la parte recurrida, págs. 16-24.

²¹ *Id.*, Apéndice 3, págs. 14-15.

²² Advertimos, además, que a petición del representante legal de la parte querellante, el 16 de noviembre de 2022 el TPI notificó Orden mediante la cual paralizó los procedimientos por el término de 20 días. Entiéndase, hasta el 6 de diciembre de 2022. Véase, Anotación #110 de SUMAC.

Por tal razón, resolvemos que el recurso presentado por el peticionario solicitando la revisión de la Sentencia Parcial es prematuro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos desestimar el auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones